

Expediente: I-44/21
Empresa: CONSELL LOCAL AGRARI DE SAGUNT

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 7 de julio de 2021

[REDACTED] árbitro designado por la Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral de la Conselleria de Economía, Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana para conocer de la reclamación electoral presentada por el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES P.V. (U.G.T.), en calidad de promotor del presente arbitraje, frente al sindicato COMISIONES OBRERAS P.V. (CC.OO.) y el CONSELL LOCAL AGRARI DE SAGUNT, procede a elaborar su decisión con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Convocadas las partes el día 25 de junio de 2021 comparecieron el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES P.V. (U.G.T.) representado por Dña. [REDACTED], en calidad de promotor de la impugnación, haciendo lo propio el sindicato COMISIONES OBRERAS P.V. (CC.OO.), representado por Dña. [REDACTED] según apoderamiento que tienen debidamente acreditados ante la Oficina Pública. Compareció asimismo el CONSELL LOCAL AGRARI DE SAGUNT por medio de su presidenta, Dña. [REDACTED] y el Secretario Delegado del Consell Agrario, D. [REDACTED]

2.- Con carácter previo a la comparecencia, el 6 de mayo de 2021, el sindicato promotor de la impugnación solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la paralización del proceso electoral, motivando su petición en la presentación de una denuncia ante la policía en la que se denuncia la intimidación de quien pretendía presentarse como candidato. Dicha denuncia no la formula esta persona, sino la presidenta del Consell Local Agrari de Sagunt, Dña. [REDACTED]

La petición de adopción de la medida cautelar propuesta fue desestimada por este árbitro al considerar que el derecho de participación de quien se ha visto amenazado en su estabilidad laboral puede verse tutelado sin necesidad de adoptar dicha medida, considerando que la anulación del proceso, en caso de acreditarse los extremos denunciados, la garantía de indemnidad de la persona intimidada y, en su caso, la lesión de la libertad sindical, constituyen un marco jurídico suficiente para garantizar que, de seguirse el proceso electoral, no se produzcan perjuicios irreparables.

3.- Concedida la palabra a la representante del sindicato U.G.T., ésta se afirma y ratifica en su escrito de impugnación, solicitando la anulación de la decisión de la mesa de continuar con el proceso electoral pese a las circunstancias concurrentes. Motiva su decisión en el hecho de que el candidato inicialmente elegido por los afiliados al sindicato que representa para conformar su candidatura, D. [REDACTED] decidió dejar de formar parte de la misma tras haber recibido, el 30 de abril de 2021, un mensaje anónimo en el que se amenazaba su estabilidad laboral en la entidad para la que presta servicios en caso de continuar presentándose como candidato. El escrito decía: *"PARA EL SINDICALISTA DE LA OFICINA QUEDATE QUIETECITO PORQUE ESTAS DE INTERINO"*.

Sostiene que, ante la renuncia de D. [REDACTED] el sindicato U.G.T. presentó a otro candidato a última hora, D. [REDACTED], quien obtuvo, según la representante de U.G.T., dos votos menos que aquél en el anterior proceso electoral.

Alega, en definitiva, que la decisión de la mesa de continuar con el proceso electoral tras las amenazas recibidas por parte del inicial candidato, y que motivaron su renuncia a seguir participando como elegible en el proceso electoral, constituyen un vicio grave que afecta a las garantías del mismo, por lo que solicita que se estime la impugnación.

4.- En su turno de palabra la representante de CC.OO. se opone a la impugnación. Señala que:

- El calendario electoral fijaba como término para la presentación de candidaturas el 7 de junio;
- Niega que D. [REDACTED] fuese elegido delegado de personal en el proceso electoral previo al ahora impugnado.
- Afirma estar en contra de todo tipo de amenaza o coacción dirigida a los candidatos de los procesos electorales, pero cuestiona que el escrito amenazante fuese dirigido de forma indubitada a D. [REDACTED]
- Sostiene que D. [REDACTED] participó como elector en el proceso, por lo que no se vio vulnerado su derecho a tomar parte en el mismo.
- Afirma que desde que se recibió el escrito (30 de abril) hasta la fecha de presentación de candidaturas hay días suficientes para adoptar una decisión y buscar un candidato alternativo.
- Alega que la decisión de no seguir formando parte de la candidatura de U.G.T. obedece a una decisión personal de D. [REDACTED] que bien podía haberse presentado y denunciado estas amenazas, cosa que no hizo en ningún momento.

Por todo ello, entiende que no se ha producido un vicio grave en el proceso electoral impugnado, por lo que procede desestimar la impugnación.

5.- Concedida la palabra a la Presidenta del Consell Agrari de Sagunt, ésta manifiesta que D. [REDACTED] le manifestó, el mismo día de su recepción (30 de abril), haber recogido del suelo un escrito amenazante como consecuencia de formar parte de la candidatura de U.G.T. en el proceso electoral, y que le expuso su preocupación dadas sus circunstancias personales. Aun así, le expuso, ese mismo día 30, que quería seguir formando parte de la candidatura y presentarse en el proceso electoral impugnado.

Señala que el sábado 1 de mayo se reunió el Consell y que el lunes 3 de junio ella se presentó ante la policía denunciando los hechos. Indica que la publicación en prensa de los hechos fue decidida por D. [REDACTED]

Indica, por lo demás, que D. [REDACTED] es el único interino que se presentaba a las elecciones.

6.- En el trámite de prueba, U.G.T. propone práctica de prueba documental, solicitando que se incorpore la relativa al anterior proceso electoral. Asimismo, propone práctica de interrogatorio de D. [REDACTED] y D. [REDACTED]

CC.OO. aporta 12 documentos para que se incorporen al expediente como prueba documental, y solicita interrogatorio de la presidenta del Consell Agrari de Sagunt, así como testifical de D. [REDACTED] y de la mesa electoral.

Por su parte, la presidenta del Consell Agrari de Sagunt se remite a las aportadas por las partes.

7.- Practicada la prueba en los términos que figuran en el acta de comparecencia, y unidas al expediente las documentales aportadas, las partes elevaron a definitivas sus alegaciones.

MOTIVOS

PRIMERO.- El objeto de este litigio consiste en determinar la validez de la decisión de la mesa electoral de continuar con el proceso impugnado en las condiciones señaladas, no resultando controvertida la existencia de un escrito de amenazas, aunque sí el destinatario de las mismas. Los intereses afectados, según se desprende de lo actuado, son tres. De una parte, el del D. [REDACTED] quien decidió no presentarse como candidato a resultas de la amenaza encontrada en el suelo de la oficina. De otra, el del sindicato U.G.T., quien se vio en la necesidad de sustituir de forma urgente al candidato inicialmente propuesto, alegando que el nuevo candidato no pudo efectuar campaña electoral. Finalmente, el de los afiliados al sindicato quienes, según manifiesta la representante de U.G.T., fueron quienes decidieron que fuese el candidato a presentarse por este sindicato.

Los hechos a los que debe atenderse en la resolución de la impugnación son:

1º) El 31 de marzo de 2021 se registra escrito de preaviso de promoción de elecciones en el Consell Local Agrari de Sagunt.

2º) El 30 de abril D. [REDACTED] recoge, del suelo de la oficina donde presta sus servicios junto con otros trabajadores, un escrito anónimo en el que se indica “*PARA EL*

SINDICALISTA DE LA OFICINA QUEDATE QUIETECITO PORQUE ESTAS DE INTERINO” (hecho no controvertido)

3º) D. [REDACTED] es el único trabajador interino que había manifestado su intención de participar en el proceso electoral (testifical de la Presidenta del Consell Agrari de Sagunt, de D. [REDACTED] y de D. [REDACTED])

4º) D. [REDACTED] manifestó su consternación por las amenazas recibidas (interrogatorio de la presidenta del Consell Agrari de Sagunt y de D. [REDACTED]) y decidió finalmente no presentarse.

5º) D. [REDACTED] ha manifestado su intención de dejar de ser delegado sindical en representación de U.G.T., si bien no ha formalizado su renuncia (testifical de D. [REDACTED]). En todo caso, no ha quedado acreditada la condición de delegado sindical de D. [REDACTED].

6º) D. [REDACTED] formalizó su candidatura el día 6 de mayo, día anterior al cierre del plazo para realizarlo (testifical de D. [REDACTED]).

7º) D. [REDACTED] se presentó como candidato de U.G.T. el día anterior al cierre de candidaturas (6 de mayo), manifestando que no pudo hacer campaña al no estar de servicio (testifical de D. [REDACTED])

8º) Dº. [REDACTED] no estaba vinculado al sindicato U.G.T. de ningún modo antes de formar parte de su candidatura a este proceso electoral (testifical de D. [REDACTED]).

9º) El calendario electoral establece, como fecha de proclamación de candidaturas, el 7 de mayo. Como período de propaganda electoral establece durante todo el proceso electoral. La fecha de votación se fijó para el 12 de mayo.

10º) U.G.T. estuvo presente en todo el proceso electoral (testifical de D. [REDACTED]). Delegado Federal de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras del País Valenciano, quien actuó como interventor de CC.OO. en el proceso impugnado -Doc. nº 6 de los aportados por CC.OO.-), habiendo presentado únicamente una impugnación ante la decisión de la mesa de continuar con el mismo a pesar del escrito de amenaza.

11º) El 3 de mayo, la mesa solicitó informe jurídico al Jefe del Departamento de Personal y Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto. En este informe (doc. nº 4.1 de los aportados por CC.OO.) se indica que *“en el caso de que se acreditasen los hechos denunciados y su comisión por sujeto responsable, ha de dirimirse por el juez que por reglas de atribución jurisdiccional resulte competente...; es por tanto preceptivo, en opinión del que suscribe, denunciar o interponer las acciones judiciales oportunas... En ese caso, y se entiende que no en otro, en opinión personalísima del que estas líneas suscribe habría de estarse a la suspensión (cautelar, no podría ser otra) del procedimiento electoral sindical...”*

12º) El 3 de mayo, la Presidenta del Consell Local Agrari de Sagunt, [REDACTED] presentó denuncia ante la policía con relación al escrito de amenazas encontrado en el suelo.

13º) El 4 de mayo la mesa electoral decidió continuar con el proceso electoral, *“después de valorar y realizar diferentes consultas”* (Doc. nº 5 de los aportados por CC.OO.)

14º) En el proceso electoral impugnado el candidato de CC.OO., D. [REDACTED] obtuvo 12 votos mientras que D. [REDACTED], candidato de U.G.T., obtuvo 10 votos.

15º) En el anterior proceso electoral, promovido por escrito registrado el 15 de marzo de 2017, e incorporado al expediente administrativo a instancias de U.G.T., el candidato de este sindicato, D. [REDACTED] obtuvo 10 votos, mientras que el candidato de CC.OO., D. [REDACTED] obtuvo 13.

16º) El escrito de reclamación previa ante la mesa electoral y, consecuentemente, el escrito de impugnación del proceso, se refieren a la decisión de la mesa de continuar con el mismo pese al escrito de amenaza recibido por el representante de U.G.T. en el Consell, lo que constituye, según la representante de U.G.T., un vicio grave que afecta a la normalidad del proceso.

SEGUNDO.- Como se ha señalado, son tres los intereses que podrían haberse visto afectados por la decisión de la mesa electoral de continuar con el proceso electoral en las condiciones indicadas. El primero de ellos, el del trabajador que se ha visto amenazado en su estabilidad laboral por el hecho de formar parte de la candidatura de U.G.T.

A este respecto, cabe hacer notar que el trabajador no ha realizado ningún tipo de acción dirigido a salvaguardar su interés, más allá de acudir a la denuncia en prensa de los hechos acaecidos. No ha denunciado estos hechos en ninguna otra sede, ni ha intervenido en ningún momento en la impugnación electoral promovida por el sindicato U.G.T. Ciertamente, el artículo 20 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece la legitimación de los sindicatos para actuar en un proceso, *en nombre e interés de los trabajadores y de los funcionarios y personal estatutario afiliados a ellos que así se lo autoricen, para la defensa de sus derechos individuales, recayendo en dichos afiliados los efectos de aquella actuación.* Sin embargo, el apartado segundo de dicho precepto dispone que:

En la demanda, el sindicato habrá de acreditar la condición de afiliado del trabajador o empleado y la existencia de la comunicación al afiliado de su voluntad de iniciar el proceso. La autorización se presumirá concedida salvo declaración en contrario del afiliado.

Si bien es cierto que la autorización es implícita, presumiéndose concedida salvo oposición expresa, la norma exige claramente que la condición de afiliado conste en la demanda, lo que en este caso no ha acontecido, sin que se haya acreditado en ningún momento este extremo, pues únicamente se ha hecho referencia a ese extremo en la testifical de D. [REDACTED] así como en las alegaciones de la representante de U.G.T.

Así, pues, procede desestimar la pretensión referida a la supuesta vulneración del derecho de D. [REDACTED] a participar en el proceso electoral impugnado dada su total falta de acción al respecto.

TERCERO.- El segundo de los intereses que se dicen afectados por la decisión de la mesa de continuar con el proceso electoral, es el del sindicato U.G.T., quien se vio en la necesidad de sustituir de forma urgente al candidato inicialmente propuesto, no pudiendo, según se alega, desarrollar el nuevo candidato campaña electoral.

Tampoco procede estimar esta alegación. El trabajador que sustituyó al candidato inicial aceptó formar parte de la candidatura el 6 de mayo, siendo que el plazo para realizar campaña

se extendió, según el calendario electoral, hasta la fecha de la votación. Teniendo en cuenta que la circunscripción electoral está conformada por 24 electores, y que los resultados del proceso electoral son muy similares a los obtenidos en el inmediato proceso electoral anteriormente llevado a cabo en la misma circunscripción electoral, no puede considerarse que se haya afectado el resultado del proceso. Hubo tiempo suficiente para efectuar campaña en una circunscripción electoral de pequeñas dimensiones y los resultados no difieren de los obtenidos previamente por el sindicato U.G.T. (10 votos en ambos procesos, por 13 votos de CC.OO. en el anterior proceso electoral, frente a 12 en el actual).

CUARTO.- Finalmente se alude al interés de los afiliados al sindicato, quienes habrían visto defraudado su interés en que participase en el proceso el candidato por ellos elegido. Sobre esta cuestión procede destacar que no se ha acreditado cómo se adoptó la decisión de que fuese D. [REDACTED] quien participase en el proceso electoral ahora impugnado. Por otra parte, si el precandidato decidió finalmente no formar parte de la candidatura, tras la ponderación de las circunstancias concurrentes, pese a poder contar con una tutela judicial que en ningún momento recabó, no cabe apreciar lesión de los intereses de los afiliados al sindicato.

Por todo lo expuesto, se pronuncia el siguiente

LAUDO

Resuelvo desestimar la impugnación del sindicato U.G.T. frente al proceso electoral seguido en el CONSELL LOCAL AGRARI DE SAGUNT en virtud del preaviso registrado con el número 46/216/2021, declarando la validez del preaviso electoral y ordenando el registro de la correspondiente acta electoral.

Este es el contenido del laudo arbitral que se notificará a la Oficina Pública, así como a las partes, haciéndoles saber que podrá ser impugnado ante la jurisdicción social en el plazo de tres días hábiles a través de la modalidad procesal correspondiente.